

J 1247/15

Alcázar

1247/15. 1000

Seiscientos y ochomaranos.




SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Yo el Sr. Don Juan de Alcazar, Alcalde de la dha. Ciudad de Alcazar por ocupacion del Sr. Don Francisco Haza Gutierrez Corregidor de ella y su Partido por su Mag.^d (que Dios Guarde) Don Antonio Beler, Don Pedro Estrada, Don Antonio Bodon, Don Juan de Santapan, Don Antonio Serna, Don Pedro Boquin de Pedro, Don Jacinto Pastor, y el Sr. Don Regidores persegros de dha. Ciudad y el Sr. Licenciado Don Antonio Bernal Abogado de los Reales Consejos, Sindico Procurador General de dha. Ciudad como tal y el Sr. Corregidor y Regidores y Procurador General; en nombre y por del Consejo y Ayuntamiento de dha. Ciudad estando juntos y conregados en la devota y acostumbrada forma en las Casas Comunes de dha. Ciudad en la Sala de ella, sin revocar ni quita de lo que el Sr. Procurador ha o ha de nuevo Constituido creamos y nombramos en Procuradores nuestros Legitimados y del dho. Consejo y Ayuntamiento a saber a Don Juan Antonio Esteban y Don Cayme Peyruza Procuradores de Causas y Vecinos

de la Ciudad de Zaragoza a Joseph e Raphael Ni
llan, y Francisco Clamiy Villar Procuradores
de Causas y Vecinos de esta dha Ciudad de Alca
ñiz ausentes bien asi como si fuesen presentes
especial mente y expresa para que por nosotros y en
nombres nuestros y en nombre y voz de dho Con
sejo y Ayuntamiento quedan dthos Procuradores
Juntos y Cada uno de por si y de benir e ynter
venir en todo, y Cada uno Plejos, questions
Petitioner, y Demandas, asi civiles como Crimi
nales, que de presente tenemos y esperamos tener asi
en demanda como en defensa con qualquiera Per
sonas Universidades y Buecos de qualquiera
Estado y Condicion nanante quales quier sue
res Competentes Eclesiasticos o Seculares dandolos
como les damos plena y libre facultad de Conve
nir, Reconvenir, Replicar, Suplicar, Plejos
Contestar, y hazer quales quier Notificaciones, y
firmas, Presentaciones de Cédulas, Despachos ordenes
y decretos Requirimientos, Protestas, Exvitas
Pruebas alegatos, Contradictorios, Apelaciones
y puestas en Animas nuestras los licitos y permi
tidos Juramentos, que para liquidacion de la Ver
dad y de la Justicia fueren oportunos y Conveni
entes y todos los demas Enantes y Diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que en el ynter
dilatado Curso de los Plejos pudieren o debieren
ofrecerse aunque seantales que por su naturaleza

y Calidad Requieran mas es peca fca facultady
poder que el que aqui va expuesto por que pa
ra todo lo sobre dtho Conlo Anexo Conexo y de por
diente les damos en dtho nombre todo el poder
que sea nezesario con facultad de que lo puedan
Substituir en una o mas Veces en las Personas
quales parecieren; y prometemos en dtho nombre hazer
y tener por firme, Valer y seguir perpetuante
todo quanto por dthos Procuradores, y los substitu
tos en su caso en y acerca de lo sobre dtho sera hecho
y otorgado y no Revocarlo en tiempo alguno so obli
gacion que para ello hazemos de todos los bienes
y Rentas de esta dha Ciudad de Alcañiz en el so
bre dtho nombre asi muebles como rraos donde quie
re havido, y por hazer: Hecho fue lo sobre dtho en
la Ciudad de Alcañiz, a cuatro dia del mes
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve,
contando del nacimiento de nuestro Señor Je
sus Christo, siendo presente por el dho Bernardo
Comay Valero de dho habitante en la dha
Ciudad de Alcañiz.

Sig.  No de mada dtho dho dho dho dho dho
de el Numero de la Ciudad de
Alcañiz: Fue a los trece de Agosto de
el presente año.



Setenta y ochom e tres.




SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVAS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Yo Don Domingo Amoros de la Real Audiencia de Zaragoza, Don Juan de Franco Cruz, Don Matia Joseph Nuncio, como nros de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria la mayor de la Ciudad de Alcañiz y Don Juan de Antagon y Basqual Regidor perpetuo de dña Ciudad, como Conservadores que fuimos de la Concordia que la presente Ciudad de Alcañiz tiene pactada con sus Consalistas, y Don e Antonio Beliz Canonge de dña Iglesia Colegial, Don Joseph Andid, Don Antonio Serra, y Don Juan Joseph de Ayerbe Regidores perpetuos de dña Ciudad, como Conservadores actuales que somos de dña Concordia y todos en esta dña Ciudad de Alcañiz domiciliados, en dichos nombres sin fivocar ningun Procurador ahora de nuevo de grado y de nuestras Ciertas Ciencias Constituímos, Creamos, y nominamos, en Procuradores nuestros Legítimos causas es. a Don Juan e Antonio Estevan, Don Cayme Deyuza y Don Joseph Ibero Procuradores de Causas y Vecinos de la Ciudad de Zaragoza, ausentes bien asi como si fueran presentes: especialmente y expresa para que por nosotros y en nombres nuestros y de cada uno de nos como Conservadores sobre dichos quedan dñs Procuradores Juratos y cada uno de por si ynterbenia e ynterbenagan into

Handwritten signature or note at the bottom of the page.

dos y Cada Uno Pleitos cuestiones peticiones y
demandas asi civiles como Criminales, que de
presente tenemos y esperamos tener, asi en de
manda como en defensa. Con qualquiera sea
ionas Universidades y puestos de qualquiera
estado y Condicion Sean, ante qualquiera sea
res Competentes Eclesiasticos, y Seculares, dando
doles como les damos plena y libre facultad de
Convenir, Reconvenir, Replicar, triplicar, Plei
tos Contestar, y hacer qualquiera Notifica
ciones, yntimas, presentaciones de Cédulas de
pachos, ordenes, y decretos Requirimientos, pro
testas excoitas, pruebas, alegatos Contradic
torios, Apelaciones, y prestar en animas nues
tras los Actos y permitidos Juramentos, que
para liquidacion de la Verdad y de la Justicia
fueren oportunos y convenientes, y todo lo
demas en tanto y diligencias Judiciales y
extrajudiciales, que en el y proceso y dilata
do Curso de los Pleitos pudiesen ocurrir y
ofrecerse haunque seantales, que por su na
turalidad y Calidad requieran mas es pecifi
ca facultad y Poder que el que va expresa
do; Por que para todo lo sobre dho Con lo anexo
Conexo y dependiente lo damos en dho nombre
todo el Poder que sea necesario con facul
tad de que lo puedan substituir en una o mas
veces en las Personas que les pareciere. E pro
metemos en dho nombre hacer y tener por firme

y leguro todo quanto por dho Procuradores
y los Substitutos en su caso en, y acerca de
lo sobre dho sera hecho y procurado y no se
vocando entiempos alguno, ni obligacion que
para ello hacemos en dho nombre de todos
los bienes y Rentas de dha Conuervaduria
asi muelto, como sitios dondequiera havi
dos y por haver. Hecho fue lo sobre dho en la
Ciudad de Alcañiz a nueve dias del mes de Julio
del año Contado del nacimiento de nuestro
señor Jesuchristo de mill e tres cientos e sesenta
siendo presente y presente Bernardo Comay y
Valero de xpo habitante en la dha Ciu
dad de Alcañiz.


Firma de mi abuelo Alberto Suarez No
tario del Numero de la Ciudad de
Alcañiz. Que al sobre dho presente fue: Alcañiz
Estando a dho

Amigo
Vicente

de la empuñada.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y DOS.

Cap. mo. 5

ayme de yusa en nuda el Rey de la Esp.^a de Alcañiz y de los con
sejos de las Consuevas de Aragón con día, quando de los goviernos de
esta forma preveny ante V. C. como mejor proceda al caso, sea en
once de Dic. del año pasado de suavidad de las p.^{as} de arrendo a la
cio de los v. C. de ella, el Rey se procediere de la danna y el acarre
de la tiva de los dos montes, por tiempo de un año y por precio de trescientos
tañ ochenta y cinco arrobas de trigo de sarsua, bueno, claro y de calidad
medida comun y cont.^a de España, y habiéndose en el dho. alovexo en
el gose de d. por la suplicación de la Clada de la Ciudad de Zaragoza, el gose
de haberse consumido en los arribos la mayor parte de la tiva, y
gose esta razon se falo una Curia de la Ciudad de Zaragoza, y aze com
pletar la del precio de los arribos, gose lo se acordio con brevedad, re
presentando al Rey mi. p.^{te} para que se hiciese la cosa y se acordio en
ta, el que se paso a los Consuevas de ella, y acordaron que dho. alovexo
se hiciese en su. y con todos estos brevedades acordio ante V. C. con
prevencion, de la villa de ella reconduciendo mi. p.^{te} y dho. alovexo
los gastos que han de seguirse y la contingencia, y queda con esta
prevencion, y se ha de traer conveniencia su determinacion a mi. p.^{te}
de han resultado nombres de habitos, gose se es en su. y se
cidan y determinen, con obligacion de pagar por ella, siendo
este brevedades, y de segen el conveniencia a la fin de se acordio,
gose gose de la hauer de licencia, y se acordio el Rey, gose con
amigable componion el efecto, y se acordio que se requiera por
tanto

Al. C. de Aragón, presentados dho. goviernos, quando se se
GOBIERNO

conceder licencia y permiso a mis zaxal zaxal quedaran
zaxal a nombre de sus zaxal y de sus zaxal y de sus zaxal
menor con el nombre de el dho zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal
del zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal
menor y zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal zaxal

Jos. Inomoy Sahum

Jayme Peyrura

L. Zaragoza quatro de Abril de 1742
Laguna
Clemente Esta parte queda al Sr. Huerto
Benitez

Notif. Dicho dia notificue el auto antecedente a
Jayme Peyrura Sr. en nra. de sup. de p. Certifico.

Josep Malanque

L. Zaragoza y Abril cinco de 1742 Acudo genl

SS
Regente Se concede la licencia para nombrar
Cecilia
Cascara los Arxivios que por esta parte se pide y para los
Laguna fines que expresa tan solamente con el
Cantabria que lo que se resolviere con los Arxivios de
Clemente una y otra parte, antes de ponerlo en esse
Ano de la
Benitez cucion ben Cuenta al Acuerdo.

Jose de castro

11.

Compromiso, con los Sr. de la D. D. D.
rogacion, Disolucion, Sentencia de
dicial, entre parte de la D. D. D. Ca
Vallena. Conreg. Reg. y Ayuntamiento.
de la Ciudad de Alcaniz, y Condena
Dij de su Concordia; y de la D. D. D.
nra. D. D. D. de cine de la misma
Ciudad, sobre los Sr. de la D. D. D.
en de de la D. D. D. de 1740



SELLO PRIMERO. QVINIEN-
TOS Y QVARENTA Y QVA-
TRO MARAVEBIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA-
RENTA Y DOS.

En el nombre de Dios Amen. Sea a todos Ma-
nifiesto: Que en el año contado del Nacimien-
to de nuestro Señor Jesuchristo de mill sette
Cientos Luaxenta y dos, a veinte y non de
el mes de Abril, en la Ciudad de Alcañiz,
frente mi a Pablo Hubert Suñer Notario de
el Numero de la dha Ciudad de Alcañiz, y
Ante otros nombrados, parecieron personalmente
los señores Don Joseph Ruiz de Saravia, Cavallero del
habito de Alcandara, teniente Coronel de los Reales
exercitos, y Comandante de dha Ciudad de Alcañiz,
y su Partido por su Magestad, que, Dios guarde, Don
Joseph Ardid, Don Antonio Bodon, Don Juande Santa
pau, Don Antonio Seria, Don Francisco Thamarit,
Don Juan Joseph de Ayerbe, Don Pedro Juadrin de Pe-
dro, Don Jacinto Pastor y Anon, Don Francisco Beler, Don
Joseph Rafael Milan Regidores, y Don Juadrin Franco
Sindico Procurador General de dha Ciudad de Alca-
ñiz estando juntos y congregados en su Ayuntamiento
en la forma acostumbrada, en la Sala alta de las Causas
Comunes de dha Ciudad, donde otras veces se hacian
y se hacen semejantes escrituras negocios y cosas como
las infrascriptas suelle y acostumbra juntar y congre-
gar en su Ayuntamiento, de que lo dho es, en las
Causas Notas doy fee: 2 Don Antonio Beler Canonigo
de la Iglesia Colegial de Santa Maria la me-
yor de dha Ciudad, Don Joseph Ardid, Don Antonio



Serra, y Don Juan Joseph de Ayerbe domiciliados en ella
como Conservadores que son de la concordia, que la pze
dicha Ciudad de Alcañiz tiene pactada con sus con-
vecinos de una parte, y de la otra Don Ignacio Roberto vecino
de la misma Ciudad como Arrendada, que fue de la
Savia de los molinos del Aceite de ella, en el año pa-
sado de mil setecientos, y quarenta como consta de
su Arriendo que hecho fue en dicha Ciudad a once dias
de el mes de Diciembre del año de mil setecientos
y quarenta, y por el Notte inscripto Revidada, y tes-
tificada: Las quales dichas partes, y cada una de ellas
dixeron, y propusieron tales, eó, semejantes palabras
en efecto continendos, que en once de Diciembre del
año pasado de mil setecientos, y quarenta, la dha Ciu-
dad de Alcañiz Arriendo, en favor del dho Don Ignacio
Roberto el aceite que produce de la Savia, que sea
cave de la dha que se moliere en los dos molinos de acite
que la dha Ciudad tiene en ella, llamados del Puente y
de el Arroyal, por tiempo de un año, y por precio de mil
seiscientos ochenta, y cinco arrobas de acite de Savia
buena, Clara, y Revidada medida Común, y corriente
de dha Ciudad, como Revidava de la escritura, de di-
cho Arriendo, a que Refirieron: Que haviendo entrado
el dho Don Ignacio Roberto en el goze de dho Arriendo, es
perjuicio gravissimo perjuicio ocasionado de la clada
universal, que consumio en los Arribos la mayor parte de
la oliba, faltandole por esta razon gran cantidad de
acite para satisfacer enteramente el pueblo de su
Arriendo, sobre lo qual acudio dho Roberto, Representan-
do con humosidad el enunciado perjuicio para
que le diesen lavaxa que pasarese justa, y Revidada de
dho humosidad, a los Conservadores de la concordia que
la dicha Ciudad de Alcañiz tiene pactada con sus
Convecinos, a cuyo favor se halla cedido el producido
de dha Savia, Resolvieron dhos Conservadores, pidiere
dho Roberto en Justicia como constava del memorial
y de auto, a que Refirieron: Que en consecuencia de lo

2
Referido el dicho Don Ignacio Roberto havia acudido
a la Real Audiencia de este Reyno, en donde tenia
introducido pleito sobre dicho perjuicio: Y conocien-
do las dhas partes, y cada una de ellas, la contingen-
cia que podia tener esta pretension, y los gastos que
andar se quisere, y quere de determinacion Amigable, na
de tales conveniencia, nombrando Arbitros, para
que estos decidan, y determinen Amigablemente, el
Referido perjuicio, a que se hallaron dho Roberto, medi-
ante memorial, que pusieron, al Ayuntamiento de di-
cha Ciudad: se havia acudido, por parte del Ayunta-
miento de dha Ciudad, y de los Conservadores de su con-
cordia a la Real Audiencia de este Reyno, pidiendo
se les diese concederles su permiso, y licencia para poder
nombrar Arbitro, que con el que nombrare el dho Don Igna-
cio Roberto, decida, y determine Amigablemente, la
pretension del perjuicio, expuesto por dho Ar-
riendo, cuya licencia, y permiso havian sido concedido
mediante el auto del thena siguiente: Zaragoza, y
Abil, a cinco de mil setecientos quarenta, y dos: Au-
erdo General: se concede la licencia para nombrar
dos Arbitros que por esta parte se pide, para lo fines
que expone tan solamente, con tal, que lo que Refiriere
con los Arbitros de una y otra parte, antes de ponerlo
en execucion, den cuenta, al Acuerdo = como de dho
decreto, y demas de su Relacionado constava para
la Real provision expedida por dicha Real Audien-
cia con fecha del dho dia cinco, de los corrientes
mes y año firmada, por Don Joseph Sebastian, y
Otho Escrivano de gobierno, por su Magestad, de di-
cha Real Audiencia, a que se Refirieron: Que por tanto
los dichos Señores Corregidor, Regidores, y Procurador
General de esta Ciudad, en nombre de su Ayunta-
miento, y los dho Conservadores de su Concordia, Comotales,
en dicho nombre, usando del mencionado permiso, y =

licencia, y el dho Lope de Robledo en su nombre
 propio, de rubrica e grado, y ciertas cláusulas certi-
 ficadas ambas partes de todo su derecho, dexaron.
 Que comprometerian, y confecto comprometeron, y
 libre, y absolutamente dexaron los pleitos, y dejeran
 las quales una parte contra la otra, ad invicem et vice
 versa, tienen, y usaran tener, sobre el pleito que
 pretende haver tenido en el citado Audiendo de la
 Santa el dho Lope de Robledo, y raxa que pide
 dese pleito; en poder, Arbitrio, y determinacion
 e raxaver: por parte de dho Ayuntamiento, y con-
 servadores de su concordia, de el Doctor Don Fran-
 cisco Montañes, y por parte del dho Lope de Roble-
 do, de el Doctor Don Alexandro Ferrer, ambos Abo-
 gados de los Reales Consejos, y vecinos de dha Ciu-
 dad de Alcaniz, para estar, y pasar, las dichas
 partes, y cada una de ellas para la devion, y deter-
 minacion que huvieren dichos Arbitros Amigablemente
 he, o paria de Justicia, como mejor les pareciere,
 con tal, que dello que Redovieren dichos Arbitros, an-
 tes de poner en execucion, se hay adado quando
 al Real Acuerdo, del Audiencia de este Reyno
 como en la mencionada licencia, y provision apre-
 viene y manda; Esto dentro de tiempo de treinta di-
 as, contados de hoy en adelante, que fenezcan
 en el dia veinte y uno del mes de Mayo de este año
 inclusivamente; Lo mismo le dieron facultad de
 que puedan protogar en una, o mas veces, el tiem-
 po que despareciere del presente Compromiso, para
 su salario, y para el Notto de la presente escritura testi-
 ficante por el travaxo de ella, y las demas que se
 ofuzcaren, y justificaren, en esta razon, lo que bien
 vido le fuere. Lo esto las dichas partes, y cada una
 de ellas prometieron, y obligaron, estar, y pasar,
 polo que dichos Arbitros Amigablemente, dentro del
 tiempo de este Compromiso, y en el de sus prosegacio-

nes decidieran, y determinaran en favor de los sobre
 dho raxo la pima de quinientas libras la que ad
 pagadas por la parte que no cumpliere con el the-
 nor de este Compromiso, y de la sentencia Arbitral,
 que se diere por dichos Arbitros, haviendo antes dado
 quando al Real Acuerdo, como arriba en el citado
 su auto se manda, y quisieron dhas partes, que
 llevada, o no llevada dha pima, hayan de estar
 y estar, ala devion y determinacion de dichos Ar-
 bitros. Quisieron que la presente escritura tambien
 de la Real cedula con la clausula de Voto siempre ma-
 nente pado, y demas executivas, que son de una
 fuerza, sin que alguna de las partes tenga cesi-
 dad, de invalidar ad implementos, ni por defecto
 de cumplir se rescinda, sino que dichas partes, y
 cada una de ellas puedan ser cumplidas, y obliga-
 das a observar, y cumplir lo que les fuere mandado
 le tocare. La observancia, y cumplimiento de todo
 lo sobre dho obligaron las dhas partes, en los dhos
 nombres Respedive, la una ala otra, y la otra ala otra
 ad invicem et vice versa, e raxaver: los dichos señores Co-
 nsejeros, Regidores, y Procurador General de los sobre
 nes, y rentas de dha Ciudad, y los dhos conservadores to-
 dos los bienes, y rentas de dha Condesa de Urgel, y el dho
 Lope de Robledo su persona, y todos sus bienes, avn mue-
 bles como sitios, donde quisiere haver, y huvieren, por nombrar
 dos especificados, y confrontados, y todos por espaldas
 se obligados, e hipotecados devidamente, y en qualun-
 que parte de este Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea
 especial, y sueta y tenga el efecto, que es por dicho ple-
 to suado, y tener puede y deve, y reconocieron, y confe-
 raron las dhas partes, y cada una de ellas, que los dichos
 subditos muebles y sitios, lo podran Nombrar Paredado
 y de contenido de la otra de dichas partes observante, y cum-

plante y palos suyos, de la manera que la prouision
Civil y natural de las dhas partes, y cada una dellas
y de los navientes su derecho sea hauida por propia
de la parte observante y cumpliente, y de los haui-
entes su derecho; Y quisieron que con sola la presente
escritura la parte observante, y cumpliente, y, uha
uientes dicho pueda hacer aprehender dichos bie-
nes sitios executar, Inventar, Empearar, y si quis-
tiar los muebles de la otra de dhas partes que no hubie-
re observare, y cumpliere losobue año, y que se senten-
cia en qualquier proceso que intentare de
Aprehension, Exeucion, Inventario, Empearamiento,
y registro, y en los Articulos de litigante firmas, y
propiedad, así en primera instancia, como en grado
de apelacion, y en virtud de otras sentencias Respeti-
vamente poder, y usufructuar dichos bienes, hasta
su pagada de todo losobue año y año deuido con las
Costas; Y con esto las dhas partes, y cada una dellas en
dichos nombres renunciaron sus propios Juizes, Oidi-
nales, y Locales, y al quejido de aquellos, y se juraron
en la Jurisdiccion y Conocimiento, de qualquier quejere
Juizes y Justicias de su Magestad, superiores, e inferiores
del puenre Reyno, y Especialmente a los Señores
Reyente, y oidores de la Real Audiencia de ella, ante
quienes pola dha Razon mas de mandax, y conve-
nir, y querrian, ante los quales, y cada uno de dichos
Señores Juizes prometieron, y obligaron hacer entera
cumplimiento de derecho, y de Justicia, y quisieron
sea variado Juicio de un Juiz, a otro, y de una Instan-
cia, Exeucion, y Proceso, a otra y otras una y muchas
veces, a costas nuestras de otras partes, y de la otra de
ellas respectiue, y que el Juicio ante un Juiz comen-
zado no mudare al otro, o otros antes bien todos pue-
dan concurrir en un mismo tiempo, y ser deducido ade-
vido efecto. No obstante qualquier fuero ley, o derecho
que alio sobue dho no pongan. De las Cuals Costas y de
Cada una de ellas, lo dho, e Imparcialidad

Jano, a requericion de la dha Parte, y de
Cada una de ellas, hize y se firmo el pre-
sente acto Publico, uno y muchos, y quan-
do sean necesarios, en lo dho dia, mes, año
y Lugar, axiua al principio de menci-
do, y calendario, siendo presente y presente
Miquel Joseph Figuera Notario del dho
Reyno, y Antonio Ignacio Figuera habitante
en la dha Ciudad de Alcañiz; Y se firmo el
presente acto de Compromiso en la dha
origina, segun fuero deragon = Y despues de
hecho lo dho en la dha Ciudad de Alcañiz,
de nuestro Señor Rey, y de su Magestad
cuarenta y dos, a veinte dias del mes de Mayo,
en la dha Ciudad de Alcañiz, Ante mi dho
Alonso Linares Notario del dho Reyno de Aragon
sonalmente los Doctores Don Francisco Notario, y Don
Alexandro Ferrer Abogados de los Reales Consejo, y ve-
cinos de dha Ciudad, como Arbitros, y Amigables Com-
ponedores que son electos, y nombrados entre partes, de
la una los Señores Corregidor Regidores, y Ayunta-
miento de dha Ciudad, y Don Antonio Beler Canoni-
go de la Uniuersidad de Santa Maria de la
mayor de la misma Ciudad, Don Joseph Ardid, Don
Antonio Serra, y Don Juan Joseph de Ayerbe, vecinos
de ella, como Conservadores que son de la Concordia
que esta dha Ciudad de Alcañiz tiene pactada con
sus cercaladas, y de la otra Ygnacio Roberto vecino de
la misma Ciudad, que fue de la

sansa, o, se paso de los molinos de Acabe de dña Ciudad, en el año pasado de mil setecientos, y quarenta, para la decisión, y determinación del perjuicio que dño Hernando Roberto pretende haver tenido en el citado subuengado por causa de la criada humiberal, que conuenio en los Arboles, en el espasado año, de la mayor parte de la dñba, como mas por extenso se vultre de la escritura de Compromis que por las dñas partes fue hecha, y otorgada sobulo se gido en esta dña Ciudad de Alcañiz, a vñta, y en días del mes de Abril, deste coruiente año de mil setecientos quarenta, y dos, y por mi dicho, e, infrascripto Not. recibida y testificada, los quales dños Arbitros en el sobre dño nombre, vando del Poder y facultad que se les atribuye, en la citada escritura de Compromis, para pro uocar el termino de aquel en una, o, mas veces, como me foles pareciere, dixeron: Fue de vñbuon grado, y vñtas dñas dñas, y adho del tiempo del mencionado Compromis pro uocaron, como confecto pro uogaron el tiempo, y termino de dño Compromis para su decisión, y determinación, por dñuenda de las mas que foleceran, en el día veinte, y uno del mes de Junio proximo biniende de este coruiente año de mil setecientos quarenta, y dos inclusive mente, y vñto vñto las penas, y contados los poderes, y facultades, que en la peccalendada escritura de Compromis se condiñen de las quales cosas, y de cada una de ellas, a se gida, y de dño Arbitros, Lo dño, e, infrascripto Notario, hñe se dñifique el que se bñe acto publico, dño, y muchos, y quentos, sean necesarios, en los dños días, mes, año, y de gan a vñda mas proximamente mencionada



Y Calendado, siendo presente y presente
Juan Carrillo y Joseph Dominguez Mayor
en dñas, hauitantes en la dña Ciudad de Alcañiz,
Colacione) Y despues de hecho lo sobulo, en la dñca, y
de el nacimiento de quexho dño se gido
de vñta de quexho dño se gido, y adho
dñas, y de el mes de Junio, en la dña Ciudad de
Alcañiz. Ante mi dños dños dños dños dños
fario el numero de la dña Ciudad de Alcañiz,
y se gido abajo nombrados parecieron le uonal
mente el Doctor Don Alexandro Ferrer, y el Doctor
Don Francisco Montañes Abogados de los Reales con
sejos, y vñtos de dña Ciudad, como Arbitros, se
bñados, y Amigables Compromedores, electos,
y nombrados, por y entre partes de la una los seño
res, Cauçidos, Regidores, y Ayuntamiento de dña
Ciudad, y los Conservadores de su Concordia, y de
la dña Hernando Roberto, vñto de la misma Ciudad
segun que de dña su eleccion, y nominacion con
sta por el instrumento publico, de Compromis, que
hecho fue en dña Ciudad, a veinte, y en días del
mes de Abril deste presente año de mil setecien
tos quarenta, y dos, y por el dño, e, infrascripto No
tario recibida, y testificada: los quales dños Arbitros
dixeron que dentro del tiempo contenido, y asignado
en dño Compromis, si quixere en el dñu pro uogacion, y
vando del poder, y facultad, que por las dichas par
tes, y cada una de ellas se bñere dado, y atribuido, de
subuengado, y dñtas dñtas, y en aquellas mñtas

~~1770~~



via, modo, forma y manera, que de fuero y derecho podian, y devian: Procedian, adar, profere, pro mulgara, y pronuncian, segun que Kalmonte y conffesso (pa ardemí dno notte y testigos infrascriptos) dican profusion, y pronunciaron, una Arbitral Sentencia Loha, blensita, y Amigable Composicion entre las dhas partes, sobre las dhas sus pretensiones, perjuicios, y diferencias, que se contienen, y enuncian en el Calendado acto, de Compromis, y esto median te su declaracion, y Arbitral Sentencia firmada de mano de dno Arbiros, la qual oloqñalmente dieron libraron y entregaron, en poder y manos de mi dno e, infrascripto Notte puentes, los testigos infrascriptos, y es de el Thema siguiente: Nos dno el Doctor Francisco Montanus, y Doctor Alejandro Ferrer Juristas doctos, y dados en la presente Ciudad de Alicante, Arbitros Arbitrados, y Amigables Compositores, electos, y nombrados, por, y entre partes de la una los Cavalleros Corregidor Regedores, y Ayuntamiento de la dha Ciudad, y Don Antonio Beliz Canonigo de la Inigne Colegia Colegial de Santa Maria la Mayor de la misma Ciudad, Don Joseph Ardid, Don Antonio Serra, y Don Juan Joseph de Ayerbe, donatarios en el acto como Conservadores, que son de la concordia, que la espurada Ciudad tiene pactada con sus Censales: Y de la otra Don Ignacio Roberto vecino de la misma Ciudad; vando del poder y facultad, antes dicho, y concedido por dhas partes en la escritura de Compromis otorgada por aquellas en el día veinte y uno del mes de Abril del Corriente año, y por Pablo Albert, su Notte del Numero de dha Ciudad, y escrivano de su Ayuntamiento recibida y testificada, dentro del termino espurado, en dha Compromis siguiente en el desus prorecaiones y teniendo, a Dios puernte, del qual todo lo dicho procede, pasamos a hadar nuestra Arbitral Sentencia

6
Loha, blensita y Amigable Composicion entre las dichas partes Comprometidas de la manera siguiente. Primamente en consideracion, de que en el año pasado de mil seiscientos, y quarenta, el dno Ignacio Roberto, Arrendo, de la presente Ciudad, y con servadores de la concordia, de sus Censales, el pro pío, y efecto de la Rcheca, ó, ranca de los molinos del acuite de la dha Ciudad, por tiempo de un año y por precio de mil seiscientos, y ochenta, y cinco arrovas de acuite de ranca, bueno, claro, y Redondo medida comun, y corriente de dha Ciudad: como resulta de la escritura de dno Arrendo, que fue otorgada en la dha Ciudad, a once días del mes de Diciembre del dno año, y por el sus dicho Pablo Alberto su Notte testificada: Ten atención de que por costumbre antiquissima observada, para dha Ciudad, y Arrendo de sus propios, se conceden, al Arrendador, algunos días de tiempo, para buscar, y presentar fianzas abonadas, que con el mismo Arrendador se obligan, y se consolidan a la paga del Arrendo, por cuyo motivo, aunque la sus dicha escritura de Arrendo, del dno Ignacio Roberto, sobre se enuncionada día once de diciembre, pero en la verdad, el dno Arrendo, se remato en la dicha forma, en favor de dno Roberto, como mayor parte, en el día primero, del mes de Noviembre del dno año mil seiscientos, y quarenta; Ten consideracion, de que pocos días sus, ó, siete, y siguientes del espurado mes de Noviembre, sobrevinieron fueros tan extra ordinarios, y crudas tan excesivas, que con un millón, y claron, en los dhas del monte y huerta de la presente Ciudad, todo el fruto, y mucha parte de mismo

allos, como sucedió tambien en lo universal de este Reyno, con la Circunstancia, de hallarse por ventura por la olida tambien de él, immatura como dos años acostumbrada a las Reglas merced por los pulmones de las del mes de octubre; Tenatención de que havimdo enriado dño Fernand Roberto, en dho, y posesion del espusado, su Arriendo, y fincado este haverle conocido, que su producto, no llegava a la mitad del pueño del suo dño Arriendo, por el motivo, y caso inopinado, y fortuito de los Refeños fijos, y dadas. Acudio Representandolo, con memorial al Ayuntamiento del a espusada Ciudad, para que le hiziese la Remision del pueño, ó aquel Restauo, que pareciese justo: Cuyo Memorial repaso, a los suo dños Conservadores, a la concordia (cuyo favor se halla cedido el producto, y proprio de dña Santa) los quales acordaron, y Respondieron, que el dño Roberto pidiese en Justicia: Leste, con todos estos meritos, acudio a la Real Audiencia de este Reyno, con dña peticion, y en dño Tribunal introduxo Pleito, sobre el suo dño perjuicio, de cuyo pidimendo, remandó dar las ladas, a las partes de dña Ciudad, y Conservadores: Tenatención, a que, Reconociendo las dhas partes, como partes, y cada una de ellas, la contingencia que podia tener, esta dependencia, y los gastos, y dilaciones, que havian de seguirse, y que se debexa minacion, Amigable, hadetracerles, conveniencia, nombrando Arbitros, que decidan, y determinen Amigablemente, sobre el Refeño perjuicio, de qual se halla no, dño Roberto, mediante Memorial que presento al Ayuntamiento de la espusada Ciudad, y que por esta, y dños Conservadores, se acudio a la suodicha Real Audiencia pidiendo, se hiziese concederles, suplenio y licencia para poder nombrar Arbitro, que con el que

7
nombrase el dño Fernand Roberto, decida y determine Amigablemente la peticion del perjuicio expuesto por este, en el suo dño su Arriendo: Tenatención de que la espusada Real Audiencia, a, conculido la dña Licencia y permiso, mediante el auto del thenor siguiente: Las dhas de y Abil 5 de 1742. Acuerdo General = Se concede la licencia para nombrar dos Arbitros, que por esta parte se pide, para los fines que espusa tanudamente, con tal que los Arbitros sean los Arbitros de una y otra parte, antes de ponerse en execucion del siguiente el Acuerdo = como de dño decreto y dmas de su Relacionado, consta para la Real provision, expedida por dña Real Audiencia, con fecha del dño día cinco de Abil, del año corriente, firmada por don Joseph Sebastian, y don Juan de Govierno para su Magestad de dña Real Audiencia: Tenatención de que para el fin de instruirnos a nosotros dño Arbitros, en los hechos, y circunstancias, del mencionado Arriendo, y perjuicio pertenecido, unos apresentados por las partes compromitidas, diez y siete testigos, unos labradores andaluces, de edad de mas de sesenta años, otros Paradores, en los molinos de aceite y sarsa, de dña Ciudad, en el dño año quaranta, y antecedentes: Otros, que intervinieron en el ministerio del espusado Arriendo: Inteligentes todos, y mayores de toda excepcion; los quales juraron en poder del Alcalde mayor de la presente Ciudad de infamarnos con verdad lo que vieren y entendieren cerca de lo suso dño, como no aconstado del dño juramento, por testimonio del escrivano la presente testificante: Tenatención de que para suscribir el producto del Arriendo Arriendo, pareció, ante nosotros Luis Hernandez, vecino de dña Ciudad, mo de los mencionados. testigos, quien dixo, que havien dole puesto, y nombrado, el dño Fernand Roberto, por Interventor, y Recaudador del auto que produjese dño Arriendo, antes de toda aquella cosa, a, extraerlo diariamente, en entrambos molinos de sarsa de la dña Ciudad, y que dño Aceite se sacava con un cantaro de sarsa, que el dño Roberto Arrendador tenia en cada uno de los dños molinos de sarsa, y que se renovava a los diez la cavida de dño cantaro, pero que tenia en poder de la

quinta original del dño acete, la qual no entrego á dño
Arbitro, ni á qual se halla diariamente, y por sumas de
plana, expresado todo el acete, procedido del Rreyno de
Azuendo, con la suma total, que importa la cantidad de
mil novecientos, y cinquenta y tres cantaros: Y habiendolos
informado que existían dñs cantaros, los mandamos tra-
er, como aún traído, anuestra presencia, y en ella Remoci-
do, por los mismos Paradores de la Salsa que sacaron el au-
te (otros de los sus dichos testigos) dixeron, ya, y que ha-
rán los mismos cantaros con que se avia sacado el acete, del
producto de la Salsa, en el dño año mil novecientos, y qua-
renta, y que por haverlos visto medir, y Rreflex, con las li-
bras de acete, que havia en los molinos principales del
acete, en dño año, sacian dñs testigos, que en cada mode-
los expresados cantaros cabian veinte y una libra de acete,
Y en atención de que Rreducido, á arrovas comunes todo
el acete sacado con dñs cantaros en el dño año importan
mil ciento, y treinta y nueve arrovas, y nueve libras de
acete, medida comun de la dña Ciudad: Y en con-
sideración de que de la dña cantidad se venen Rrefazer ve-
inte y cinco arrovas, y veinte y quatro libras de agua
que se halla en las tenajas de las bodegas, que la dña Ciu-
dad tiene con algunas otros molinos para los Arrendadores de la
Salsa, como lo tuvo el dño Ygnacio Roberto, segun que
no ha contado por relación de Manuel Jarque, otro de
dño testigos, que como Arrendador de la Salsa del año
siguiente mil novecientos quarenta y uno, avia Rrecomen-
damente agitar, y sacar la agua, que havia quedado en
las dñs tenajas, del producto de la Salsa del año ante-
cedente, y declaró que le hizo sacar, y sacó con uno de los
cantaros que dño Roberto ha tenido, para sacar el dño
acete de su Arriendo, y que se havian sacado, quarenta
y quatro cantaros de agua de las dñs tenajas, que por su
color y qualidad, se conocia ser, y que hera, de la que se
coge en las pilas de dñs molinos de Salsa, mezclada con el
acete: Y habiendole mostrado, al dño Jarque los cantaros
sus dichos dño acete, y que hera uno de ellos, el con que se
cogió, hizo sacar dño agua, y que avia también, que en
dño cantaro cabia veinte y una libra de acete: cuyo
Rreposito las dñs quarenta, y quatro cantaros importan

8
la dñs veinte y cinco arrovas, y veinte, y quatro libras
de agua, que Rrefajadas de las mil ciento treinta y
nueve arrovas, y nueve libras, resulta que del producto
de la Salsa del Arriendo de dño Ygnacio Roberto im-
porta la cantidad de mil ciento, y trece arrovas, y veinte
y una libra de acete: Y en atención de que por relación
de Joseph Linarez, síndico de la dña Ciudad, y síndico
de los acetes en ella, y de daración de Antonio Bas-
davia (otros de los testigos sus dños) no ha contado, que
de dña cantidad de acete procedido del Arriendo de
Salsa, del dño Roberto, resultaron, y sacaron trece ven-
ta arrovas, y diez y ocho libras de acete queso, peso, y so-
lada, la qual vendió dño Roberto al dño Antonio Bas-
davia, por precio de doce reales de plata por cada una
arrova, resulta que todo el producto del Arriendo de la
Salsa del dño Ygnacio Roberto, en el dño año de mil
novecientos, y quarenta, fue de ochocientos trece arrovas,
y tres libras de acete claro, y Rrevidero, y trescientas, y
diez y ocho libras de acete queso, y solada,
peso de Calcuta: Y en contemplación de que no
ha contado, que los molinos de acete y salsa de la sus
dñs Ciudad, havaxaron, y vubieron andando, en el
dño año de mil novecientos, y quarenta, por tiempo de tres
meses, y once dias, computando, como se computa, y que
ha por treinta dias de travaxo Rregular, cada uno de los di-
chos meses: Y en atención de que para la justificación
de los gastos necesarios, que tuvo el dño Ygnacio Roberto
en el dño Arriendo, no presentó, y entrego, una minuta
y quinta particular de repartidas, de la qual Rreultava
que el gasto de cada una de las Prensas de los dñs mol-
inos de Salsa (hallas del espanto necesario para el mo-
do de dño Arriendo) importava cada un mes, la cantidad de
diez y siete libras, y ocho sueldos moneda de questa, que sin-
do como son quatro prensas en los dos molinos de Salsa
de dña Ciudad, importaron de gasto cada un mes la can-
tidad de treinta y nueve libras, y doce sueldos moneda de
questa, y que por los sus dichos tres meses y medias importó
la cantidad de doscientas treinta y quatro libras, y seis sueldos

y como dños moneda laquesa: Ten consideracion de que
por muchos de los testigos susos dichos Pasados y principales
Laborantes, que fueron en el dño año en los molinos de
aceite y sava de la expresada Ciudad, y por muchos
años antes, havimos sido informados, que el cargo de dño
Arrendado de la Sava de esta Ciudad, y de dño ^{Arrendado} ^{de la Sava}
me, respectivamente, al tiempo que duran dñs molinos,
por componerse de un millimo numero, de Paradaes, Labo-
rantes, y Caballeros, con unos mismos Regulares salarios,
y quasi Reglas consumo de gato mudo, de palas, cura-
das, labon, y otros menudas, y quesiadamente acosumbre
haterse la diferencia en el arbitrio, con que el Arrenda-
do puede ajustar el salario de los Cuados, que trabajan
contas Caballeros, y quesiadesa de poca monta, y entidad
en la diferencia: Que para averiguada, y noticia quesiadesa
del cargo necesario, que ha de sumbra, haterse el tal Arren-
dado de la Sava, tenian por Justificado, y Regular el
cargo susos dicho, que se contenia, en las dñs quenta del
dño Leonado Roberto, incluido, en ella todo el gasto mayor,
y menor que ocasionan dñs piezas, a excepción del expen-
to necesario tan solamente: Ten contemplacion de que por
la declaracion de Antonio Balmaina marido el partero
otro de los mencionados testigos, nos ha confiado que el
dño Leonado Roberto para el uso de dño Arrendado,
gasto y consumo de dñs veinte y ocho docenas de Caparada
de plata, que contas Cuados, y Recado necesario la conta-
cion de compra, a razon de cada una de plata
por cada docena, y que al dño le pagó quatro reales
y medio de plata por cada una de las dñs doce-
nas que impatando, segun lo dño, diez y ocho reales, y
medio de plata, cada una de las dñs docenas de Caparada,
de espada havaxadas, suma el gasto de las dñs veinte
y ocho docenas, la cantidad de cinco, quaresenta, y
quatro libras, y ni sueldos, moneda de plata, y unidas
alas dñs docenas de veinte y quatro libras ni sueldos
y cinco dineros laqueses, suma el dño gasto de dñs
veinte y ocho libras doce sueldos y cinco dineros
moneda laquesa: Ten atencion de haverse confiado que

9
para Capitulo de dñs de pacto, con que se Arrendado el
dño proprio y efecto, de la Sava de la presente Ciudad
que puede dar bastacion del expresado Arrendado, se
impone por cargo, ordinario al Arrendado, y de im-
puse, al dño Leonado Roberto, como atal, el haver de
pagar al maestro de Capilla de la Iglesia colegial de
la misma Ciudad, quinze libras moneda laquesa,
alos maestros de Gramatica de cada una de la Ciudad,
cinquenta libras laquesas, y al Abogado mas antiguo
secretario, y maestro, de la dña Ciudad diez libras
moneda laquesa, cuyas hu paradas, impatan la can-
tidad de veinte y cinco libras moneda laquesa, de
quales desembolsa el Arrendado uno dño, antes de pa-
sarse el producto de dño Arrendado, y unidas al dño dñs
veinte y ocho libras doce sueldos, y cinco dineros, he-
vista que todo el gasto necesario que tuvo el dño Leonado
Roberto para la percepcion del producto del Arrendado
de la Sava, de la expresada Ciudad en el dño año mil
setecientos, y quaresenta fue de quatrocientas, cin-
quenta y tres libras doce sueldos, y cinco dineros mo-
neda laquesa salvo herora de dñs quenta: Ten con-
sideracion de que todos los testigos, que parecieron, ante
nosotros, así los labradores amesanos, como los Parado,
el, y Laborantes, que fueron, en dichos molinos de acei-
te y sava, en el mencionado año de mil setecientos
y quaresenta, y por muchos años antes, y otros de los
dñs testigos (doce en numero) inteligentes y noticiosos
todos declararon, que acordaban muy bien de la
cosecha de dñs, que havia en los términos de la pre-
sente Ciudad, en el expresado año, y quesiadesa
me memoria, de que fue muy abundante, espeçialmen-
te en los dñs de la huerta, y de que en los primeros di-
as del mes de noviembre del dño año estava la dña muy
verde, e inmadura y tanto como otros años lo acostum-
bra haterse Regularmente, palos primeros dias del
mes de octubre, y que sabian y acordaban muy bien

que cada día se ve y acuerda del año mes de
noviembre del referido año mil setecientos, y quaranta
sobrevinieron, y sucedieron fols, y el dho tan extraordi-
narios, fue claros, secaron, y consumieron toda la dha
cantidad de dho, del monte y huerta de la expusada
ciudad, y aun muy considerable numero de los mismos
dho, especialmente de los de la huerta; Y que las dhas
eladas, en su opinión, que lo fue de todos los inteligentes
de la susodicha Ciudad, quitaron, y disminuyeron por
mitad, la cosecha de aceite de aquel año, y que lo ha
cudido en alguna manera la experiencia por que en
la misma comun opinión, de los inteligentes, se ven
do, que los otros molinos de aceite y hama, andaban
y duraban, por tiempo de seis meses, de treinta días
de travaxo, poco, mas, o menos, y vino despues quedamen-
te anduvieron y duraron por espacio de tres meses, y de
quero pocos días: Y que todos los dho testigos, y ravan cie-
tos de que jamas habían visto, ni oido decir, que en el
referido tiempo hubieran sucedido eladas tan insolitas,
y extra ordinarias, ni hallarse la dha tan inmadura y verde
de como se hallava por el dho tiempo, y que creían, y
entendían, que no se hallaría leveza alguna, que lo hu-
viera visto ni oido: En consideración de que según todo
lo de parte de arriba expuesto, ha de considerarse solo el
aceite claro, y refinado, ha de todo el producto, y puros
procedidos del expusado Arriendo, extraídos, los gastos
necesarios para su percepción, siempre resulta, que
los frutos, no llegan a la mitad del precio del sewa dho
Arriendo, y así que el dho Donatario Roberto Arrendador
padece daño intolerable, y vicia la mitad del precio del
mencionado Arriendo, por el caso referido, e inopinado,
de las susodhas insolitas, y extra ordinarias eladas: En
consideración, de que en semejante caso, según las dis-
posición de derecho, y leyes Reales, y comun opinión de
los Autores, al conductor se debe remitir la pensión y
precio del Arriendo, sacados los gastos necesarios, y considera-
do, como un sencillo, y mero administrador, y con mayoría
de razón no habiendo renunciado (como no renunció) el dho

10
Donatario Roberto, la utilidad, y caso, y leyes de su-
ya; Pero atendiendo igualmente, a que según la dha
razón de los susodhos testigos, e inteligencia sus he-
a, el daño intolerable, que realmente padeció el dho
Donatario Roberto, en el mencionado Arriendo, no puede
atribuirse única, y absolutamente, a las dhas insolitas, y
extra ordinarias eladas, sino con la causa conjunta de
hallarse al tiempo de su muerte tan inmadura, y verde
la dha como declaran los dho testigos: Dejamos, que
en opinión de todos, las dhas eladas hubieron en contra
de la dha tan llena y razonada, como acostumbra a ser
por regular mente por aquel tiempo, el daño de dho
Roberto Arrendador, se cree, que no hubiera sido intol-
erable, aunque hubiera sido en parte; En consideración
de que la nieve copiosa, que sobrevino en el mes de enero
del mismo año mil setecientos, y quaranta, de campo, y lon-
pio, en los dho de esta Ciudad, y con especialidad en
los de la huerta, una excesiva cantidad, de hama, de sa-
ma, que aunque despues estaban cargados de fruto, por
sevilla para la venta, cubriendo las hama cargadas la
falta de las que no havia, de manera, que en opinión de
los susodhos testigos, y la poca falta de la hama, y ya por ha-
llarse la dha tan verde, como estava comunmente en esta
Ciudad, sobrevino, por exceso el precio que dho Roberto tubo
por dho Arriendo, declarando, como no declararon algunos
de los dho testigos, que lo mas que se podía prudentemente
haber ofrecido por precio del expusado Arriendo hacia la
cantidad de mil y quinientas arrobas de aceite claro, y re-
finado: En atención, a que si bien el dho Donatario Roberto fue
dador de su dho, no pudo prevenir las dhas insolitas y ex-
tra ordinarias eladas, que fueron la causa mas prin-
cipal de su daño, pero la falta de la hama que havia en los
dho y se hallava la dha tan inmadura, y verde, al tiempo
de su muerte el Arriendo, como objeto físico, sensible, y dha-
ta, lo pudo, y debió prevenir el dho Roberto, y especialmente
que hallándose también la dha, y según las dhas eladas, via-
ción del tiempo, podía prevenir que jamas llegara a razonar
se con la perfección regular: En consideración de que los mismos


festivos no declararon tambien, y confirmaron, en que
no hubieran sucedido las dhas. cosas, o otras esce-
chas muy fuertes y continuas, que ocasionaron el mismo
efecto; Lo que se sigue es el fin, y escausas Requiras que
hubien sucedido por aquel tiempo, y hasta mitad, o primeros
dias del mes de Diciembre, en que se hizo el dicho, la
de aquel año, aunque tambien, hubieran adquerido, si
no la total, pero mucha sazón, y aumento: De forma
que sin embargo de los dichos motivos de la falta de la
harina en los dichos, ni de hallarse tambien de la dicha, en
los primeros dias de el mes de Noviembre de aquel
año, no hubieran padecido daño grave el dho. Donato
Roberto en dho. Arriendo: Lo que siempre pareció
a dho. festivos, que hubieran tenido alguna perdida
por que entendian que sería moderada: Lo que se
hubiera sobrevenido el tiempo apacible y benigno, como
sucede algunos años (aunque irregular, y escaudura
alimento) pero que en tal caso sería mas posible el que
dho. Arrendador no solamente notubiese perjuicio
o perdida, antes bien alguna ganancia en el menudo
dado Arriendo: En contemplacion de que las contingen-
cias, que tiene en el Conductor, devon del mismo
el precio del Arriendo, y que el dho. Roberto, lo ofrecio
exceivo, expuesto a dhas. contingencias: Lo que la misma
extremidad universal, que ocasionaron, la yzodhasela
das, fue causa de serle mas caro el precio del aceite
cediendo todo abeneficio del Locador, mo y otro, no
muy conforme a la razón, pues siendo, el exceso injusto,
conyadura agra, ninguno deve hacerse lucroso, ni
que motenes en el Arriendo mudro aceite como de año
fácil y bueno, y mudro precio en el mismo aceite
como de año estéril y malo: En contemplacion de que
por confesion de dho. Roberto, y de Claracion del Admi-
nistrador de la concordia, de los cenadistas de dha. Ciu-
dad (como de los mencionados festivos) no ha constado, que
dho. Donato Roberto, del precio del expusado Arriendo
no tiene pagadas, y entregadas, a dho. Administrador

21
suficientes, y rentas y sus arroyos y diez y ocho libras
de aceite de ansa claro, y Revidero, medida co-
mun de la dha. Ciudad; Lo que vendio el dicho
dho. Administrador, por dho. de el, a diez y seis y
medio, y por dho. a, cada vez Reales de plata por arro-
va, y que según la cuenta de parte de arriba Reales
nada, Resultaron, del Reñido Arriendo, o choventas
y diez arrovas, y sus libras de aceite, Claro y Revidero
o medida comun, de la dha. Ciudad, sin fize que el
dho. Donato Roberto Arrendador su dho. haber vendido
y tiene en utilidad, y conveniencia, la cantidad de
ciento, treinta y nueve arrovas, y veinte, y una libra
del dho. aceite Claro, y Revidero, medida corriente
de la su dha. Ciudad, y que computado el precio de
diez y seis, y medio de plata por arrova que tuvo, el
vendido por dho. Administrador, impata la cantidad
de ciento ochenta y ocho libras, ocho sueldos, y nueve de
neros moneda aguesa: En consideracion de que el dho.
Donato Roberto Arrendador su dho. vendio tambien
y perdio el impate de las sus dhas. arrovas, y diez y ocho
libras de aceite queso, y dadas procedidas del Reñido
Arriendo, a, Paron, de doce Reales de plata por arrova,
cuyo precio impata la cantidad de trescientas, y veinte
libras, y doce sueldos moneda aguesa, que unidas a las
cientos, y ochenta y ocho libras ocho sueldos, y nueve de
neros del aceite Claro, que resulta en un poder impata lo por
el dho. Donato Roberto del producto, y frutos de
dho. Arriendo, la cantidad de quinientas quarenta y
nueve libras, y nueve de neros moneda de plata: En con-
templacion de que todo el dho. necesario, que tuvo el dho. Ro-
berto para el uso, y Recepton de los frutos del mencionado
Arriendo, fue, e, impato la cantidad de quatrocientas
cinquenta y sus libras doce sueldos, y cinco de neros mo-
da aguesa como se dize de parte de arriba: En plata que el dho.
Donato Roberto Arrendador su dho. tiene Reñido, y le
quedan en utilidad y beneficio, por causa del mencionado
Arriendo, la cantidad de noventa y cinco libras ocho su-
eldos, y quatro de neros moneda aguesa, salvo justa quenta.
En consideracion, de que la animosidad de los Arrendadores

de ambigüedad, nunca satisfecha conveniencia, y nota
de alguna conduta Interpretación, porque dolo contrario
nos hallamos animos, indubitablemente público, especial-
mente en aquellos Arrendos, concernientes a los navios en
que a la Republica conviene haver obligada. Ven contem-
placion de que esta su otra dependencia, y libelo haviendo
de seguirse en dicho Arrendo, y condencios, en que se han me-
cha costas, y dilaciones perjudiciales a las partes Comprome-
tidas: Ven tambien ultimamente de que confesado, una
y muchas veces, en dichos Arrendos, todos los Hechos
y circunstancias, de parte de arriba expresadas, y con-
sideradas, y discernidas, con toda la Reflexion, Estudio, y
aplicacion posible, y con el mayor dolo, a la justificacion
y acierto, eligiendo in temperamento Amigable, y amue-
no parez, honesto, y viandito de las facultades, a nosotros
atribuidas, en la citada escritura de Compromiso. Lo
tanto infirmamos, y saneados nuestros animos, y conuen-
das Pronunciamos, y Sentenciamos, y por esta nuestra
Arbitral Sentencia condenamos al Dño. Donnacío Roberto
Arrendador su oño, a que ultra, y amos de las seiscientas
setenta y tres arrovas, y diez y ocho libras de aceite, Claro
de Sana, que tiene entregadas, y pagadas, por parte del
puerto del expusado Arrendo, de la Sana de la dña Ciudad
del expusado año mil setecientos, y quaxenta, haya de
dar y pagar, y efectivamente de y pagué a los suso dichos
conservadores de la Concordia, de los conuertos, de la dña
Ciudad, por cumplimiento total del precio del expusa-
do Arrendo, la Cantidad de Quinientas arrovas de
aceite de sana bueno, Claro, y lividexo, medida Común
de la suso dña Ciudad, ó, al impate, y valor de las dñas qui-
nientas arrovas de aceite Claro de sana, y llamada a pre-
cio de doce reales, y medio de plata por arrova, tan solamente,
y por medida de quinientas arrovas de aceite de nue-
stras sentencias, con las seiscientas setenta y tres arrovas, y
diez y ocho libras, entregadas por Dño Donnacío Roberto
Arrendador con pomen, una suma, que si la huviera pro du-
cido la cocina de aquel año, parez huviera sido el precio
mas moderado, como de un real memo por arrova, y a la
paga y real solucion de las dñas quinientas arrovas de
aceite Claro de sana, ó, suvalta al precio suso dño de doce
reales y medio de plata por arrova condenamos al dño

12
Donnacío Roberto Arrendador su oño, y ayo las penas, clausulas
y obligaciones, en esta escritura de Compromiso contenidas. Item
pronunciamos, y sentenciamos, que el dño Donnacío Roberto Ar-
rendador no fianzas y pacionistas como suso dño no puedan pedir
pretender ni alcanzar de la referida Ciudad ni de los conuertos
de la Concordia suso dño, otros ni mas vaxa, Kmiton, ó, Kruzo del
puerto del expusado Arrendo de la Sana del dño año mil sete-
ientos, y quaxenta para causas, y motivos de arriba ex-
presados. Lo mismo pronunciamos, y sentenciamos que tampoco
por parte de la mencionada Ciudad, ni conuertos de la Con-
cordia de suso dño, se puedan pedir pretender ni alcanzar
al dño Donnacío Roberto Arrendador su oño, ni a sus pacionistas,
ó, fianzas, otra ni mas cantidad alguna de aceite, ni dinero, ni
otra cosa alguna por el precio del dño Arrendo de la Sana del
dño año suso tan solamente las suso dñas quinientas arrovas de
aceite de sana Claro, ó, suvalta al precio expresado, de doce
reales y medio por arrova, tan solamente. Lo a obra vanda, y cum-
plimiento de lo dño condenamos, a las dñas partes Compromitun-
tas respectivamente, vaxo las penas y obligaciones en esta escritura
de Compromiso contenidas. Item Pronunciamos, y notamos, a los
dños Arbitros, vndo por del dño por el dño en la presente senten-
cia. Item Pronunciamos, hacemos, y asenamos al Escrivano el papel
ante testificante, la cantidad de quinientas libras moneda de agua
pagaderas por medida por cada una de las partes Compromitantes
con obligacion de haver de entregar en publica forma a cada una
de las dñas partes la escritura de Compromiso, esta nuestra Ar-
bitral Sentencia, y en conformidad del oque se oviere en lo dño
de la Real Audiencia de Zaragoza, la notificacion, y ocaion
y demas escrituras conducentes a su execucion y cumplimiento.
Item en cumplimiento del decreto de los dños Señores de la Real
Audiencia, y Acuerdo General arriba expresado, Pronunciamos
may declaramos, que de esta nuestra Arbitral Sentencia, antes
de ponerse en execucion, se oviere de los dños Señores del Real
Acuerdo, como en esta citada, Real Provision, mandada y prebida,
esto Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos, tengan, que
den, y cumplan las dñas partes Compromitantes respectivamente,
y ayo, siempre manente pacto, vaxo las penas, clausulas, y obliga-
ciones en la dña escritura de Compromiso contenidas. Lo el Doctor
Alexandio Ferrer, como Arbitro Arbitrada, y Amigable Comprometa
año pronuncio. Lo el Doctor Francisco Mondarres, como Arbitro Arbit-
hador, y Amigable Comprometa, año pronuncio. La qual dicha
Sentencia Arbitral de parte de arriba puesta en la manera sobe

51
Esta dada, proferta, y pronunciada por el dho Doct^r Don
Alexand^r Ferrer y Doct^r Don Francisco Montañes Abogados
de los Reales Consejos, como Arbitros Arbitrados, y Amigables
Compondores sus dho, y por aquellos en poder, y manos de mi
dho, e, infrascripto Not^r: publicamente dada, librada, y entrega
da, me requirieron dho Arbitros, juzgar y tener por el punto de do
publico de poblacion, y pronunciacion de la Real Sentencia de
vital, y en pago de ella, e, igualmente me requirieron, que antes
de poner en execucion dha Arbitral Sentencia, y en notificarse
mi, intimare a las partes Comprometidas, a la quenta de ella
a los Señores Regente y Oidores de la Real Audiencia de este
Reyno de Aragon, en virtud del Acuerdo, como por el auto de dho
co de Abul de este corriente año de mil setecientos, y quarenta
y dos, esta prevenido, y mandado: De las Reales Cortes,
e de cada una de ellas, Lo dho, e, Infrascripto Notario
de la Ciudad de San Sebastian, hizo y otorgo que el
presente acto Publico de Pronuncacion de Sentencia, fue y
fuere, y quando se firmo, y otorgo, en los dho dias, mes,
año, y Lugar arriba mas proxima mente mencio-
nado, y Calificado, siendo presentes, por de una parte,
Don, y Dña Dn^o, habitantes en la dha Ciudad de
San Sebastian, y de otra parte, el presente acto de Pronuncacion de
Sentencia en el dho original de San Sebastian de Aragon.


Seg^o de mi Dño Alvaro Suarez Notario
del Numero de la Ciudad de Alcañiz: fue
de lo que en el presente fue = Aprobado = lo = m. = y = Notario,
Indet = lee = Congre = en = de = m. = le = acion = n. = para = e =
L = halla = se = libre = L. = lo = de = tiempo = lo = A. = C. =



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS**

Yo yo me doy para en nombre de el Ayuntamiento de esta
ciudad de Lima y de los Concejales y Censales de ella
concordia y en el ex. pto. de su Ayuntamiento sobre la renuncia
para comprometer la dñda que dñdo dñdo signauo de
vuestro sobre el ex. pto. de el Ayuntamiento de esta ciudad
anulado. gaires y entamados forma de dñdo. dñdo
entira de la dñda q se hizo q. m. q. de la dñda
licencia para nombrar licitados que q. ambos licita
minuten de la dñda, con el que se dñdo licita
en el no se pudiese en la dñda de la dñda q de la
Cuenta primera de ella a el. en su dñda de la dñda
Cuenta primera de ella a el. en su dñda de la dñda
suel que han pronunciado los licitados nombrados
q. m. q. por la dñda de la dñda de la dñda

Al sup. dñda se presentada y se dñda de la dñda
haber cumplido, que para su dñda de la dñda
de la dñda de la dñda de la dñda de la dñda
de la dñda de la dñda de la dñda de la dñda

Yo yo me doy para en nombre de el Ayuntamiento de esta
ciudad de Lima y de los Concejales y Censales de ella
concordia y en el ex. pto. de su Ayuntamiento sobre la renuncia
para comprometer la dñda que dñdo dñdo signauo de
vuestro sobre el ex. pto. de el Ayuntamiento de esta ciudad
anulado. gaires y entamados forma de dñdo. dñdo
entira de la dñda q se hizo q. m. q. de la dñda
licencia para nombrar licitados que q. ambos licita
minuten de la dñda, con el que se dñdo licita
en el no se pudiese en la dñda de la dñda q de la
Cuenta primera de ella a el. en su dñda de la dñda
Cuenta primera de ella a el. en su dñda de la dñda
suel que han pronunciado los licitados nombrados
q. m. q. por la dñda de la dñda de la dñda

Los Señores Jueves y Jueves de la Real Audiencia de Madrid
 Regente
 Carreras
 Laguna
 Santisima
 Clemente
 Ramirez

Visto el fiscal de S. M.



El Fiscal de S. M. en vista de la sentencia dada por el Abitador Arbitrador, o Amicable Compondor, que en virtud de licencia de V. E. nombro el Ayuntamiento de la Ciu. de Alcañiz, y Conservadores de la Concepcion pactada por la Ciudad con sus Censalistas, a cuyo favor se halla cedido el producto de la Sausa de los Molinos de dicha Ciudad: y por el que en virtud de la misma licencia nombro Ygnacio Robert, como Arrendador, que fue de la Sausa, que se sacasse de la Oliva; que el año 1740 se moliese en los molinos, que la Ciudad tiene en los Sitios llamados del puente, y Arrabal por tiempo de un año; y precio de 1685@ de aceite de Sausa, bueno, claro, y recibidos de medida comun, y corriente en aquella Ciudad: y así mismo en vista de los motivos, que refiere dicha arbitral sentencia: por la que se condena al mencionado Ygnacio Robert, a que pague 500@ de aceite de Sausa: o el importe de ellas estimadas a precio de doce R. y medio de plata cada uno: que juntas con las 673@ y 18 libras, antes entregadas por Ygnacio para parte de pago de su arrendamiento, suman 1173@ y 18 libras: cuya cantidad reducen los Abitros las 1685, que se obligo a pagar dicho Arrendador: en atencion a la general esterilidad, que parece, se experimento en el fruto de oliva el citado año de 1740, y por las demas razones, en que largamente fundan su determinacion: y a que refiriendose el Fiscal: dice: que siendo del agrado de V. E. puede serlo mandado, se haga saber la referida arbitral sentencia a las partes interesadas: para que asistiendo a ella se execute: y no consentiendola usen de su derecho, como les convenga. Zaragoza y Julio 3 de 1742.

85
 Regente
 Sepobla
 Carreras
 Laguna
 Santisima
 Clemente
 Ramirez

Zaragoza y Julio Cinco de 1742. Visto
 Como lo dice el fiscal de S. M.
 Donec

